

RESOLUCIÓN CNEE-296-2025

Guatemala, 22 de septiembre de 2025

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE-, en el artículo 4, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad -LGE- y su Reglamento, en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, define a las Normas de Coordinación como: «...disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.». Por su lado, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista -RAMM-, en el artículo 1, define a las Normas de Coordinación Comercial como el conjunto de disposiciones y procedimientos que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13, literal j) del RAMM, la CNEE debe ejecutar acciones de verificación, tales como aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, así como sus modificaciones. Para el efecto, el 20 de febrero de 2025, el AMM remitió a la CNEE la nota identificada como GG-100-2025, mediante la cual solicitó la aprobación de las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2- y la Norma de Coordinación Comercial No. 12 -NCC 12-. Dichas modificaciones se encuentran contenidas en la Resolución Número 3181-02 y la Resolución Número 3181-03, respectivamente, emitidas por la Junta Directiva del AMM, a través del Acta Número 3181, de la sesión celebrada el 5 de febrero de 2025. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2025, el AMM remitió a la CNEE la nota identificada como GG-429-2025, la cual contiene la actualización a la propuesta de modificación normativa remitida en el oficio GG-100-2025, relacionada a la NCC 2, acordada en la resolución Número 3211-01, del Acta Número 3211, emitida por la Junta Directiva del AMM, en la sesión celebrada el 28 de agosto de 2025.



CONSIDERANDO:

Que el AMM manifestó que es necesario modificar la normativa vigente, con el objeto de incorporar mejoras al proceso de cálculo de la Demanda Firme, particularmente en lo que se refiere a la verificación de las declaraciones de proyección de demanda presentadas por los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores.

CONSIDERANDO:

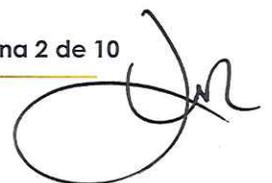
Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución por medio de la cual se aprueben las modificaciones presentadas por el Administrador del Mercado Mayorista tomando en cuenta lo establecido en el artículo 72 del RAMM.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y lo establecido en el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones a las siguientes Normas de Coordinación:
 - a. Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2- «Oferta y Demanda Firme»; contenida en la Resolución Número 3211-01 del Acta Número 3211, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista de fecha 28 de agosto de 2025, consistente en la modificación de la referida Norma, la cual se encuentra en el Anexo I. de la presente resolución.
 - b. Norma de Coordinación Comercial No. 12 -NCC 12- «Procedimientos de Liquidación y Facturación»; contenida en la Resolución Número 3181-03 del Acta Número 3181, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista de fecha 5 de febrero de 2025, consistente en la modificación de la referida Norma, la cual se encuentra en el Anexo II. de la presente resolución.
- II. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que realice una versión consolidada de las Normas de Coordinación Comercial a las que se hace referencia en el numeral romano I. anterior, de manera que en dichas versiones se incorporen las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y las



mismas se encuentren disponibles para todos los Participantes del Mercado Mayorista.

- III. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2- «Oferta y Demanda Firme»; y la Norma de Coordinación Comercial No. 12 -NCC 12- «Procedimientos de Liquidación y Facturación», que no están siendo modificadas mediante la presente resolución, continúan vigentes e inalterables.
- IV. Notificar al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales y su publicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peiz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aláuz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

ANEXO I. RESOLUCIÓN CNEE-296-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 3211-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en la literal a) del artículo 44, preceptúa que es a este al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico, debiendo, consecuentemente, después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la regulación que rige el funcionamiento del Mercado Mayorista, con el propósito de darle sostenibilidad a dicho mercado en el largo plazo.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada, los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1 del Reglamento

de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

EMITIR:

La siguiente:

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 2.

OFERTA Y DEMANDA FIRME

Artículo 1. Se modifica el numeral 2.6.1, el cual queda así:

2.6.1 Declaración de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores

A más tardar el 15 de diciembre de cada año, los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores con Contratos Firmes del Mercado Eléctrico Regional con una duración de un Año Estacional completo o con Contratos Firmes con Países no miembros del MER, efectuarán la declaración de su proyección de demanda y su metodología de proyección. Para ello declararán los valores proyectados de potencia por banda horaria y curvas de carga típicas para los días laborales correspondientes al siguiente Año Estacional.

Dicha información es la base para efectuar el cálculo de la Demanda Firme de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores del SNI.

Artículo 2. Se modifica el numeral 2.6.4, el cual queda así:

2.6.4 Procedimiento de Verificación

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las proyecciones por parte de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores, el AMM procederá a verificarlas utilizando para el efecto sus propias proyecciones. Cuando la proyección de demanda declarada por el Distribuidor, Gran Usuario y Exportador esté por debajo en más del 2%, con respecto a la proyección efectuada por el AMM, este último deberá solicitar las aclaraciones correspondientes a los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores, quienes tendrán un plazo de nueve días hábiles para esclarecer las fuentes de las discrepancias.

En este proceso, el Distribuidor, Gran Usuario o Exportador podrá presentar las justificaciones que sustentan su declaración, o bien podrá solicitar que se utilice la proyección efectuada por el AMM. En caso de esclarecerse las diferencias, el AMM proseguirá con el procedimiento de acuerdo con la presente Norma de Coordinación. Para los casos en los que la proyección declarada se encuentre por debajo en más del 2% respecto a la proyección realizada por el AMM, y el Distribuidor, Gran Usuario o Exportador solicite mantener su proyección, esta será aceptada por el AMM y quedará sujeta a la verificación y pago de la compensación que se efectuará al final del año estacional, conforme se describe en el numeral 2.6.5.2 de esta norma. Para los casos cuyas

discrepancias no sean resueltas, el AMM informará a la CNEE en un plazo de ocho días hábiles para que resuelva en definitiva sobre las proyecciones a utilizar.

Si en un plazo de quince días hábiles, la CNEE no hubiera resuelto en definitiva, se utilizarán los valores proyectados declarados por el Distribuidor, Gran Usuario y Exportador al inicio del proceso, bajo la responsabilidad de cada uno; en este último caso, si la proyección a utilizar se encuentra por debajo en más del 2% respecto a la proyección realizada por el AMM, quedará sujeta a la verificación y pago de la compensación que se efectuará al final del año estacional, conforme se describe en el numeral 2.6.5.2 de esta norma.

En caso de que un Distribuidor, Gran Usuario y Exportador no presente su declaración de demanda y la información relacionada para proyectarla en el plazo establecido, se utilizará la proyección realizada por el AMM, bajo la responsabilidad del Distribuidor, Gran Usuario o Exportador correspondiente.

Artículo 3. Se modifica el numeral 2.6.5, el cual queda así:

2.6.5 Cálculo de la Demanda Firme (DF) y Demanda Firme Ajustada (DFA)

2.6.5.1 Cálculo de la Demanda Firme (DF).

La Demanda Firme es la parte de la Demanda Máxima Proyectada que le corresponde a cada Distribuidor, Exportador y Gran Usuario, que se determina con la proporción entre su demanda proyectada declarada y la sumatoria de las demandas declaradas de todos los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores, coincidentes con la hora prevista para la Demanda Máxima Proyectada. La demanda coincidente de cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador se determina para el periodo y la hora prevista para la Demanda Máxima Proyectada con base en su proyección de demanda y el perfil de carga típico que haya sido declarado. La Demanda Firme se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$DF_i = DMP * \frac{D_i}{\sum_{i=1}^n D_i}$$

Donde:

- DF_i es la Demanda Firme del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i
- DMP es la Demanda Máxima Proyectada
- D_i es la demanda proyectada declarada por cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i, coincidente con el periodo y la hora prevista para la Demanda Máxima Proyectada y verificada por el AMM.

2.6.5.2 Cálculo de la Demanda Firme Ajustada (DFA).

Al término de cada año estacional el AMM verificará la determinación de la Demanda Firme (DF_i) de cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador con respecto a su demanda real

(Dreal_i) registrada en la hora de demanda máxima del Sistema, para el mes en que se previó la DMP. Para el efecto, calculará la Demanda Firme Ajustada con la siguiente expresión:

$$DFA_i = Dreal_i * \frac{DMP}{\sum_{i=1}^n D_i}$$

Donde:

- DFA_i es la Demanda Firme Ajustada del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i .
 $Dreal_i$ es la Demanda real del participante consumidor i en la hora de demanda máxima del Sistema en el mes para el que se previó la DMP, registrada por el Sistema de Medición Comercial del AMM.
 DMP es la Demanda Máxima Proyectada que se previó para el año estacional al inicio del proceso de determinación de Demanda Firme.
 D_i es la demanda proyectada declarada por cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i al inicio del proceso de determinación de Demanda Firme.

Una vez obtenida la Demanda Firme Ajustada (DFA_i) de cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador, el AMM determinará para cada uno el Ajuste de Demanda Firme (ADF_i) de la siguiente manera:

$$ADF_i = DF_i - DFA_i$$

Donde:

- ADF_i es el Ajuste de Demanda Firme del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i .
 DF_i es la Demanda Firme del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i , determinada al inicio del Año Estacional.
 DFA_i es la Demanda Firme Ajustada del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador i .

Para los casos en los que resulta un ADF negativo, y que la declaración de proyección de demanda utilizada para la determinación de la Demanda Firme haya estado por debajo en más del 2% respecto a la proyección de demanda efectuada por el AMM, el correspondiente Distribuidor, Gran Usuario y Exportador deberá pagar una compensación equivalente a valorizar su ADF al precio de referencia de la potencia PREFP, multiplicado por 12, que corresponde a los 12 meses del Año Estacional, conforme a lo siguiente:

$$CADF_k = ADF_k * PREFP * 12$$

Donde:

- $CADF_k$ es la compensación por Ajuste de Demanda Firme que deberá pagar el Distribuidor, Gran Usuario y Exportador k , que resultó con ADF negativo, y que su proyección de demanda declarada para determinación de Demanda Firme estuvo por debajo en más del 2% respecto a la proyección efectuada por el AMM.
 ADF_k es el Ajuste de Demanda Firme del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador k en kW, que resultó negativo.

PREFP es el Precio de Referencia de Potencia.

El monto recaudado por CADF será pagado a los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores que resultaron con un ADF positivo, de conformidad con lo siguiente:

$$PADF_j = \left(\sum_{k=1}^n CADF_k \right) * \left(\frac{ADF_j}{\sum_{j=1}^m ADF_j} \right)$$

Donde:

PADF_j es el abono a recibir en concepto de Ajuste de Demanda Firme, por cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador *j*, que resultó con un ADF positivo.

ADF_j es el Ajuste de Demanda Firme del Distribuidor, Gran Usuario y Exportador *j* en kW, que resultó positivo.

n es el número de Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores que resultaron con ADF negativo sujetos al pago de compensación.

m es el número de Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores que resultaron con ADF positivo.

Para los casos en los que resulta un ADF negativo, y que la declaración de proyección de demanda utilizada para la determinación de la Demanda Firme no haya estado por debajo en más del 2% respecto a la proyección de demanda efectuada por el AMM, el correspondiente Distribuidor, Gran Usuario y Exportador no recibirá cargos ni abonos por concepto Ajuste de Demanda Firme.

La asignación de los cargos y abonos resultantes del ADF, se efectuará al término del Año Estacional, y ello quedará consignado en el Informe de Transacciones Económicas del mes de mayo inmediato siguiente.

Se excluirá del cálculo de ADF a los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores, que se incorporen o se retiren del Mercado Mayorista durante el Año Estacional respectivo.

En el caso de detectarse que un Distribuidor, Gran Usuario y Exportador, registre en el mes de cálculo del ADF una demanda real atípicamente baja o nula, dicha demanda atípica deberá ser reemplazada, para efecto del cálculo del ADF, por una demanda igual al valor promedio de la demanda máxima registrada diariamente por el consumidor en las horas de demanda máxima del Sistema, para el mes en que se previó la DMP.

2.6.5.3 Cambio de suministrador.

Para los Grandes Usuarios con representación y que cambian de suministrador durante el Año Estacional de aplicación de la demanda firme, los cargos o abonos que resulten del ADF se asignarán al comercializador que cuente con el contrato de comercialización vigente, en el mes de emisión del Informe de Transacciones Económicas respectivo.

Artículo 4. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 5. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

ANEXO II. RESOLUCIÓN CNEE-296-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 3181-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en la literal a) del artículo 44, preceptúa que es a este al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico, debiendo, consecuentemente, después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la regulación que rige el funcionamiento del Mercado Mayorista, con el propósito de darle sostenibilidad a dicho mercado en el largo plazo.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada, los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

EMITIR:

La siguiente:

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 12.

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN

Artículo 1. Se agrega el numeral (8) al final de la lista de la literal (b), del numeral 12.2.2, con el siguiente texto:

(8) cargos y abonos derivados del Ajuste de Demanda Firme (ADF).

Artículo 2. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 3. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.



Andrea Merlos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 11 horas con 34 minutos del día 25 de septiembre de 2025, en **24 avenida 15-40 zona 10, 4to nivel, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-296-2025** de fecha **22 de septiembre de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Andrea Merlos, quien de enterado:

SI (___) – NO (X) firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificador



Pedro Loiza

Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5121

Exp. GTM-25-76

WV